



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 01 -2023- MDMM

Mariano Melgar, 18 ENE 2023

VISTO:

Expediente N°11759-2022 presentado Hugo Daniel Esquivel Zevallos; Resolución de Gerencia de Administración N°219-2022-MDMM, Expediente N°16661-2022 presentado por Hugo Daniel Esquivel Zevallos, Dictamen Legal N°002-2023-GAJ/MDMM, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° señala que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo dispuesto en el Título Preliminar artículo II de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía en las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que la Administración está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, cuyas funciones específicas se encuentran debidamente establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.

Que, este procedimiento se rige por el Principio de Legalidad, verdad material y debido procedimiento entre otros, por los cuales los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones en la normatividad vigente, cuyo principio también se denomina como "Vinculación Positiva de la Administración a la Ley".

Que, mediante escrito de registro de Mesa de Partes N°16661-2022 de fecha 19 de diciembre de 2022, don Hugo Daniel Esquivel Zevallos interpone recurso administrativo de Apelación en contra de la Resolución de Administración N°219-2022-MDMM de fecha 23 de noviembre de 2022, notificada el 25 de noviembre de 2022 indicando que contraviene lo dispuesto en el art.36 de la Ley del Servicio Civil.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S.N° 004-2019-JUS señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico,

Que, en el caso que nos ocupa el administrado señala que mediante Resolución de Administración N°219-2022-MDMM de fecha 23 de noviembre de 2022, Gerencia de Administración, ha declarado improcedente su solicitud de indemnización de daños y perjuicios basándose en el informe N°637-2022 OGRH-GA-MDMM y el informe N°225-2022-LRAT indicando que no es posible el pago de remuneraciones por trabajo que no hubiera realizado, que el impugnante señala que no está solicitando el pago por los meses no trabajados, sino la indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de la



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 01 -2023- MDMM

destitución injustificada y la destitución nula declarada por el Tribunal del Servicio Civil según aparece de la Resolución N° 002131-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala .

Que, es preciso señalar que mediante Resolución N° 08198-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 16 de octubre de 2012, sobre petición de indemnización de daños y perjuicios , la primera Sala establece que" conforme al art. 1985 del Código Civil, la indemnización , comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadas del daño incluyendo el lucro cesante , el daño a la persona el daño moral" así mismo indica "en el caso de acción de resarcimiento contra la Administración Pública, esta se tramita en la vía judicial, siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil , encendiéndose la demanda con la entidad responsable de la actividad administrativa que hubiera ocasionado el supuesto daño indemnizable" además señala" por lo que la sala considera declarar improcedente el pedido de indemnización solicitado por el impugnante por tener naturaleza civil y al ser dicha materia de competencia judicial y no por el Tribunal Administrativo"

Que, de otro lado, cabe acotar a lo señalado por el maestro Morón Urbina "(...) en el caso de la acción de resarcimiento contra la administración Pública , esta se tramita en vía judicial y no administrativa, siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, entendiéndose la demanda con la entidad responsable de la actividad administrativa que hubiera ocasionado el supuesto daño indemnizable (...)" ; Morón Urbina , Juan Carlos , Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General Ed., Gaceta Jurídica S.A. Lima , 2006 p. 600. Consecuentemente, cabe enfatizar que la acción de resarcimiento contra la administración, se tramitará en la vía judicial y no administrativa, tomando en cuenta las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, considerando la demanda con la entidad responsable de la actividad administrativa que hubiera ocasionado el supuesto daño indemnizable.

Que, de similar manera lo ha señalado a través de la **Resolución 000370-2022-Servir/TSC-Segunda Sala**, el Tribunal del Servicio Civil aclaró que la vía administrativa no es la idónea para solicitar el resarcimiento a la administración pública."Respecto de la indemnización solicitada por el impugnante, el Tribunal aclaró que en el caso de la acción de resarcimiento contra la administración, esta se tramita en vía judicial y no administrativa, siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil."

Que, de conformidad con lo establecido en el art. 260.3 del art. 260 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 establece que: La declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización.

Que, de igual manera el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, no contempla ningún procedimiento administrativo especial a través del cual pueda ordenarse el pago de una indemnización a favor de terceros sin que ello signifique no dejar a salvo el derecho del afectado de hacerlo valer conforme a Ley, lo que se encuentra corroborado con lo señalado en el numeral 5° del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado mediante D.S.N°011-2019-JUS que indica: "En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores."



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 01 -2023- MDMM

Que, mediante Dictamen Legal N°002-2023-GAJ/MDMM, Gerencia de Asesoría, es de la opinión de declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación presentado por don HUGO DANIEL ESQUIVEL ZEVALLOS, en contra de la Resolución de Gerencia de Administración N° 219-2022-MDMM; asimismo, señala que no corresponde en sede administrativa admitir a trámite una pretensión de indemnización de daños y perjuicios.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

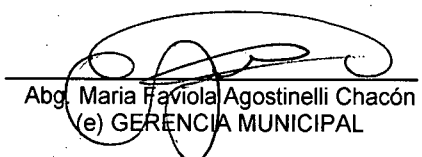
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación presentado por don HUGO DANIEL ESQUIVEL ZEVALLOS en contra de la Resolución de Gerencia de Administración N°219-2022-MDMM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de acuerdo al artículo 228.2 literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y a las demás áreas pertinentes de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar para su conocimiento y fines; teniéndose presente el plazo para que la entidad resuelva, al amparo de lo presente en el Artículo 24.1° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Abg. Maria Faviola Agostinelli Chacón
(e) GERENCIA MUNICIPAL

EXP.-
CC.
Interesado
Archivo